Esquel, 20 de marzo de 2024.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de C. A. I., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en los puntos 1) y 2) de la Sentencia N° 54/2023 dictada el 01/08/2023. Designó como representante y como persona de apoyo a su hermana, Sra. E. S. I. Impuso costas al nombrado y reguló honorarios profesionales.----------

------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.-La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

------La Jueza de Familia tomó contacto personal con el nombrado a través de entrevista concretada en su domicilio, debidamente asistida por su letrada Dra. V. V., compareciendo al acto el Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez, conforme Acta de audiencia del 07/11/2023. Surge que dicha entrevista dio plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

------Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. D. V., integrante del Cuerpo Médico Forense, la Lic. Psicóloga M. P. y la Lic. en Trabajo Social R. B., ambas profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes suscribieron digitalmente su dictamen mediante ID 792361. Allí informaron que según certificados médico y de discapacidad C. A. I. padece un retraso mental grave; tiene imposibilidad de movilizarse por sus propios medios, su motricidad se encuentra muy reducida, solo puede desplazarse distancias cortas y con asistencia, requiere de la utilización de silla de ruedas. No concurrió a escolaridad en ninguno de los niveles, no lee ni escribe, tampoco cuenta con posibilidades de expresión a través de la palabra. Observaron los profesionales que su entorno cuidador tiende a no fomentar su autonomía y el desarrollo de las posibilidades comunicativas. No puede llevar adelante en forma autónoma ninguna de las actividades de la vida cotidiana, no se orienta temporo-espacialmente y tampoco organizar su rutina diaria. Debido a ello,

cuenta con asistencia permanente de su cuidadora. C. no realiza ninguna actividad, y mantuvo una vida hasta al cuidado de sus padres y reducida al interior de su hogar; a la edad de 40 años su hermana comenzó a sacarlo manteniendo recién a esa edad la experiencia de relación mínima con el mundo exterior. Mencionaron que conforme lo evaluado no podría brindar consentimiento para tratamientos médicos ni actos personalísimos, tampoco administrar el dinero de su pensión o bienes, requiriendo para ello también la asistencia de terceros para dichos actos. Concluyeron que su diagnóstico es Retraso mental grave, amaurosis (ceguera OD) por probable glaucoma. Su pronóstico es crónico e irreversible. Aconsejan un régimen de permanente asistencia de terceros para todas las actividades de la vida diaria. No requiere internación en la actualidad. Sugirieron la rehabilitación motora con kinesiología, a fin de prevenir mayores complicaciones y estimular su desarrollo en habilidades motrices. Así también la inclusión paulatina en espacios de socialización, recreación y formativos en espacios de terapia ocupacional y actividades que favorezcan el desarrollo de mayor autonomía. Aconsejan su inclusión en el Centro de Dia y talleres adecuados a sus intereses. Consideraron adecuada la designación como personas de apoyo a su hermana Sra. E. S. I. y su esposo G. R. (ver ID 792361).----------

------A través del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 792358, obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario quienes dieron cuenta de las circunstancias personales, familiares y habitacionales de la causante en autos. Concluyeron que resulta necesario para el Sr. I. la gestión de un tratamiento de rehabilitación y estimulación de su motricidad mediante la obra social. Observaron que la organización familiar para su cuidado es adecuada y colaborativa.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 54/2023 el 01/08/2023. Allí la Jueza de Familia restringió la capacidad del Sr. I. para los actos jurídicos de naturaleza patrimonial que detalló en el punto 1) del resolutorio, para los que determinó su realización a través de la curadora y persona de apoyo designada en el punto 3) de la sentencia. Asimismo resolvió extender dicha restricción a los actos personalísimos que detalló en el punto 2) vinculados a su vida y su salud (art. 26 última parte del CPCC) los que deberán contar para su realización y el asentimiento de su figura de apyo en los que corresponda. Por ultimo en el punto 3) designada la persona de apoyo, se consignaron detallada y exhaustivamente la modalidad en cuanto a la intervención de la Sra. I.,

disponiéndose la necesidad de requerir la intervención de la Asesoría de Familia para los actos de disposición y los de administración que resulten extraordinarios, con obligación de rendir cuentas a requerimiento del Ministerio Público.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S., quien mediante ID 1408501 contestó sin hacer observaciones, y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte. ----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) CONFIRMAR la sentencia N°54/2023 dictada el 01/08/2023, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN del Sr. C. A. I., DNI N° X., nacido el 18/06/1968, respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en los puntos 1) y 2) de la Sentencia N°54/2023. -

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 57 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Carolina Abelenda Abal
Secretaria de Cámara